

## REGULACIONES PARA LA INTRODUCCIÓN DE MATERIAL VEGETAL, PLANTAS Y SUS PRODUCTOS

Aprobado el 13 de Abril 1961  
Publicado en La Gaceta No. 102 del 10 de Mayo de 1961

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 150 y 195 Inc. 3º Cn. y del Decreto Legislativo No. 574 de 23 de Marzo de 1961, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 78 de 11 de Abril de 1961.

#### Decreta:

**Artículo 1.-** Las Compañías de Transporte Terrestres, Marítimas o Aéreas, no podrán transportar y traer al país material vegetal, plantas y sus productos, sin acompañar el Certificado Fitosanitario correspondiente del país de origen.

**Artículo 2.-** Las Entidades Transportadoras dichas, que trasgredan las disposiciones del Arto. preanterior y demás leyes pertinentes del país, incurrirán en la multa establecida por el Arto. 40 de la Ley de Sanidad Vegetal vigente.

**Artículo 3.-** Este Decreto empezará a regir desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Managua, Distrito Nacional, trece de Abril de mil novecientos seseta y uno.- (f) **LUIS A. SOMOZA D.**, Presidente de la República de Nicaragua.-  
Enrique Chamorro, Ministro de Agricultura y Ganadería.